



**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
JERICÓ – ANTIOQUIA**

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARIA NAZARETH BEDOYA ALZATE
DEMANDADOS	WILLIAM ANTONIO BEDOYA TANGARIFE Y OTROS
RADICADO N°	053684089001-2020-00076
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD DE CORRECCION DE LA DEMANDA Y ACLARACION DEL AUTO ADMISORIO.
A.I.C. N°	2020-000135

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de aclaración presentada por la apoderada sustituta de la entidad demandante, y por el apoderado de alguno de los demandados.

**A. Antecedentes**

1. Mediante pronunciamiento del 08 de septiembre del año en curso, esté Despacho admitió la demanda verbal de pertenencia, promovida por la señora MARIA NAZARETH BEDOYA ALZATE en contra de WILLIAM ANTONIO BEDOYA TANGARIFE y del público en general, dentro de la providencia se relacionó que lo solicitado en usucapión es el 2,90% del bien inmueble matriculado en la oficina de registro bajo el folio Nro. 014-1057, por cuanto lo poseído son 146,21 metros cuadrados, sobre una medición total de 0,5060 hectáreas.
2. La apoderada de la demandante dentro del término legal, solicita al Despacho se aclare el auto admisorio, y corrija el hecho quinto de la demanda en los términos del artículo 93 del C.G.P. porque el área total de lo pretendido es de 1498,6 metros cuadrados, la vivienda de la demandante tiene una medición de 146,21 metros cuadrados, y el lote que también tiene en posesión la demandante es de 1054,76 metros cuadrados, lo que suma un total en posesión de 1281,86 metros cuadrados, más la servidumbre que es de 80,89 metros cuadrados, y el lote de posesión del demandado WILLIAM BEDOYA es de 216,79 metros cuadrados.
3. Informa la profesional del derecho, que por error consigno en el hecho quinto de la demanda un área que no corresponde, que según el certificado de tradición el área es de 0,33 hectáreas, y lo consignado

Palacio de Justicia Cra 4ª - N° 6-12 sector La Terraza piso 2

Email: [jmpaljericomed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jmpaljericomed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel: 8523654

en la escritura pública Nro. 104 de 03-04-2007 es de 0,5060 hectáreas y la ficha catastral figura un área de 0,0459 hectáreas. Que haciendo la conversión con el área consignada en el último título, daría un porcentaje para la usucapiones de 25,3332%, pero debe ser tomado como cuerpo cierto por los linderos y medidas consignadas, únicamente para efectos de registro y ordenarle a la autoridad catastral hacer la corrección de área a la parte restante que le queda al demandante.

## B. Consideraciones

Dispone el artículo 93 del C.G.P. que el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

El artículo 285 del C.G.P. establece que el juez podrá aclarar los autos a petición de parte o de oficio cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó Antioquia,

Teniendo en cuenta que la apoderada informa que corrige el hecho quinto de la demanda, en el sentido que el área real en usucapión por parte de la demandante MARIA NAZARETH BEDOYA ALZATE, es un total de 1.281,86 metros cuadrados, denominado ## lote de terreno segregado de otro de mayor extensión, mejorado con casa de habitación, demás mejoras y anexidades, ubicado en la vereda Guacamayal del munnici9o de Jericó, cuyos linderos son: por el Norte, entre los puntos L1 y L5 en extensión de 50,54 metros, con camino de servidumbre en medio con predio de LUZ MERY BEDOYA; por el ORIENTE formando una L, entre los puntos L5 y L6, en extensión de 25 metros, con el predio en mayor extensión inscrito a nombre del demandado WILLIAM ANTONIO BEDOYA TANGARIFE; por el SUR, entre los puntos L3 y L4 en extensión de 44,45 metros, con los herederos de CRISTOBAL GRAJALES y por el ORIENTE, entre los puntos L4 y L1, en extensión de 31,61 metros##. Que este inmueble equivale al 25,3332% del total del inmueble del cual hace parte cuya mayor extensión es de 0,5060 hectáreas, denominado LA PRIMAVERA y cuyos linderos son: ##por cabecera o frente con propiedad de BERNARDO BEDOYA; por un costado con propiedad de la sucesión de JUAN GRAJALES hasta el pie de un cañaduzal de propiedad de NAZARETH BEDOYA ALZATE, por el otro costado de MANUEL CASTAÑEDA, y por el pie con propiedad de JOSE CHAVERRA## dicho inmueble se encuentra registrado en la oficina de registro de Jericó, bajo el folio Nro. 014-1057.

actualizados son ## por el SUR con el predio 36800100002000093 de propiedad de TERESITA DE JESUS RODRIGUEZ, en parte y en parte con el predio 368001000002000096 de propiedad de GUSTAVO ANTONIO TOBON ALZATE y en parte con el predio 3680010000020000142 de propiedad de DORIAN GEOVANY ESPINOSA HERNANDEZ; por el este, con el predio 36800100002000093 de propiedad de TERESITA DE JESUS RODRIGUEZ, y en parte con el predio 368001000002000096 de propiedad de GUSTAVO ANTONIO TOBON ALZATE; por el NORTE con el predio 3680010000020000113 de MARIA JOSEFA TANGARIFE ESPINOSA y en parte con el predio 368001000002000078 de LUZ MNERY BEDOYA OSORIO , y por el OESTE con el predio 3680010000020000142 de propiedad de DORIAN GEOVANY ESPINOSA HERNANDEZ y en parte con el predio 3680010000020000113 de MARIA JOSEFA TANGARIFE ESPINOSA##.

Por lo expuesto es procedente acceder a la reforma de la demanda que realiza la profesional del derecho, en el sentido que el área real en usucapión por parte de la demandante MARIA NAZARETH BEDOYA ALZATE, es un total de 1.281,86 metros cuadrados, y equivale al 25,3332% del total del inmueble del cual hace parte cuya mayor extensión es de 0,5060 hectáreas, en consecuencia se aclarará el auto admisorio, en tal sentido, y se dispone que en la valla que deberá fijar el demandante, debe incluirse en la identificación del inmueble el área total de usucapión, y el porcentaje real que posee la demandante sobre el predio de mayor extensión. De igual forma la demandante deberá realizar el emplazamiento del demandado y de las personas que se crean con derecho sobre el predio en los términos del artículo 108 del C.G.P., dicho emplazamiento podrá hacerse por el periódico el colombiano o el mundo de la ciudad de Medellín, y aportar la página donde aparece la publicación, a fin de ser insertada en el registro nacional de personas emplazadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado promiscuo Municipal de Jericó Antioquia,

## RESUELVE

- 1- ACEPTAR la reforma de la demanda, en su numeral quinto el sentido que el área real en usucapión por parte de la demandante MARIA NAZARETH BEDOYA ALZATE, es un total de 1.281,86 metros cuadrados, denominado ## lote de terreno segregado de otro de mayor extensión, mejorado con casa de habitación, demás mejoras y anexidades, ubicado en la vereda Guacamayal del munnici9o de Jericó, cuyos linderos son: por el Norte, entre los puntos L1 y L5 en

extensión de 50,54 metros, con camino de servidumbre en medio con predio de LUZ MERY BEDOYA; por el ORIENTE formando una L, entre los puntos L5 y L6, en extensión de 25 metros, con el predio en mayor extensión inscrito a nombre del demandado WILLIAM ANTONIO BEDOYA TANGARIFE; por el SUR, entre los puntos L3 y L4 en extensión de 44,45 metros, con los herederos de CRISTOBAL GRAJALES y por el ORIENTE, entre los puntos L4 y L1, en extensión de 31,61 metros##. Que este inmueble equivale al 25,3332% del total del inmueble del cual hace parte cuya mayor extensión es de 0,5060 hectáreas, denominado LA PRIMAVERA y cuyos linderos son: ##por cabecera o frente con propiedad de BERNARDO BEDOYA; por un costado con propiedad de la sucesión de JUAN GRAJALES hasta el pie de un cañaduzal de propiedad de NAZARETH BEDOYA ALZATE, por el otro costado de MANUEL CASTAÑEDA, y por el pie con propiedad de JOSE CHAVERRA## dicho inmueble se encuentra registrado en la oficina de registro de Jericó, bajo el folio Nro. 014-1057.

- 2- ACLARAR el auto admisorio de la demanda en lo que tiene que ver con el área real en usucapión por parte de la demandante MARIA NAZARETH BEDOYA ALZATE, es un total de 1.281,86 metros cuadrados, y equivale al 25,3332% del total del inmueble del cual hace parte cuya mayor extensión es de 0,5060 hectáreas, en consecuencia se dispone que en la valla que deberá fijar el demandante, debe incluirse en la identificación del inmueble el área total de usucapión, y el porcentaje real que posee la demandante sobre el predio de mayor extensión.
- 3- ACLARAR el auto admisorio en el sentido que el emplazamiento del demandado y de las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, deberá realizarse en los términos del artículo 108 del C.G.P., dicho emplazamiento podrá hacerse por el periódico el colombiano o el mundo de la ciudad de Medellín, y aportar la página donde aparece la publicación, a fin de ser insertada en el registro nacional de personas emplazadas.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**LINA MARIA NANCLARES VELEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE JERICO-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena

Palacio de Justicia Cra 4ª - N° 6-12 sector La Terraza piso 2

Email: [jmpaljericomed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jmpaljericomed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel: 8523654

validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7fdebda1d795adac767e53bb4d9f56568e793712bb1da67759627ac608266d7  
d**

Documento generado en 23/11/2020 09:02:27 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

